

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., seis (6) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Expediente No. 11001-31-03-042-2020-00307-00

En atención a las actuaciones que anteceden, el despacho resuelve:

1. Previo a tener por notificada a la parte demandada, en especial, la señora NEYLA TERÁN BLANCO, y con el ánimo de evitar futuras nulidades, se requiere a la parte demandante para que en el término de ejecutoria, allegue certificación de correo en donde se acredite la fecha de la entrega del mensaje de datos, **con el acuse del recibido del mismo**, en la medida de que las documentales aportadas no contienen esa puntual información (pdf.082).

Al respecto, el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, señala que “las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación”.

La Corte Constitucional en Sentencia C-420 de 2020, al analizar el artículo en comento, del antiguo Decreto 806 de 2020, dejó por sentado que para poder contabilizar el lapso de tiempo que tiene el extremo demandado para contestar la demanda “empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”.

Como sugerencia adicional, en caso de no poderse acatar la instrucción, y en aras de evitar futuras nulidades, el despacho pone de presente que la notificación

Digital puede ser efectuada, además de lo establecido en la citada normatividad, por intermedio de oficina de correo postal certificado, a fin de verificar la trazabilidad de las comunicaciones.

**NOTIFÍQUESE,
EI JUEZ**



HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

jc

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., seis (6) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Expediente No. 11001-31-03-042-2019-00849-00

Por ser procedente, la solicitud de terminación conforme al acuerdo suscrito entre las partes (ver Pdf. 65), al amparo del Art. 312 del C.G. del P., se **RESUELVE**:

1. Declarar **terminada** la demanda por **TRANSACCIÓN**.
2. En caso de haberse decretado y practicado medidas cautelares en el presente asunto, se ordena su levantamiento. De encontrarse embargado el remanente póngase a disposición de la oficina que lo solicita. Ofíciase.
3. Previo desglose, hágase entrega a la parte demandante de los documentos aportados como base de la acción con las constancias de ley.
4. Sin condena en costas.
5. Cumplido lo anterior, archívese el expediente

NOTIFÍQUESE,
EI JUEZ


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., seis (6) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Expediente No. 11001-31-03-042-2022-00331-00

Decide el despacho la solicitud de aclaración de la sentencia dictada el 28 de agosto de dos mil veintitrés (2023), formulada por las partes interesada en este asunto.

I. ANTECEDENTES

a) Indicó la parte actora, que se debe aclarar y adicionar el fallo, si el mismo fue emitido respecto del “EDIFICIO LOS SAUCES PH” y /o del “EDIFICIO LA SELVA PHW, en razón a *“que el Edificio LA SELVA PH fue el mencionado constantemente en el escrito de contestación de la demanda por quien fungió como apoderado”*.

b) Por otro lado, el apoderado del extremo demandado, solicitó aclarar el resuelve numero de la sentencia, para que se precise que la condena en costas es respecto de la parte que fue vencida.

II. CONSIDERACIONES

1. Establece el artículo 285 del Código General del Proceso, en su parte pertinente, que *“la sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella”*.

2. Lo mismo ocurre, conforme el Art. 287 *ídem*, que *“cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.”*

3. En ese orden, el reparo endilgado por la parte demandante, no tendrá eco, porque su manifestación, relativa a que se precise un aspecto que evocó la parte

demandada en su contestación a la demanda, para precisarse el nombre del edificio demandado, es un tópico que no fue abordado en la sentencia, ni mucho menos esta en la parte resolutive de la misma, por tanto, no tiene eco esa pretensión.

4. De otro lado, se corregirá la parte resolutive de la providencia objeto de aclaración, porque ciertamente el que perdió el litigio, fue el extremo actor, y no como allí se indicó.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C., administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

III. RESUELVE

PRIMERO. NIEGA la solicitud de adición y aclaración formulada por la parte demandante.

SEGUNDO. CORREGIR el numeral segundo, así:

“CONDENAR en costas a la parte **demandante**, se fijan como agencias la suma de \$1.160.000.”.

Las demás disposiciones se mantienen incólumes.

NOTIFÍQUESE

EI JUEZ


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., seis (6) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Expediente No. 11001-31-03-043-2022-00455-00

Obre en autos que la parte actora no recorrió el traslado de la defensa propuesta por la pasiva.

El despacho advierte que se dan los presupuestos del artículo 278 del Código General del Proceso, según el cual, “[e]n cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial ... Cuando no hubiere pruebas por practicar”, siendo inocuo agotar las etapas subsiguientes, máxime cuando sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, viene avalando dicha postura¹.

En ese orden de ideas, se tienen como pruebas las documentales obrantes en el expediente y adosadas por las partes en sus respectivas oportunidades.

En firme esta providencia, vuelva al despacho para el trámite de rigor.

**NOTIFÍQUESE,
EI JUEZ**


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

jc

¹ SC-132-2018 “Significa que los juzgadores tienen la obligación, en el momento en que adviertan que no habrá debate probatorio o que el mismo es inocuo, de proferir sentencia definitiva sin otros trámites, los cuales, por cierto, se tornan innecesarios, al existir claridad fáctica sobre los supuestos aplicables al caso. Esta es la filosofía que inspiró las recientes transformaciones de las codificaciones procesales, en la que se prevé que los procesos pueden fallarse a través de resoluciones anticipadas, cuando se haga innecesario avanzar hacia etapas posteriores. Por consiguiente, el respecto a las formas propias de cada juicio se ve aminorados en virtud de los principios de celeridad y economía procesal, que reclaman decisiones prontas, adelantadas con el menor número de actuaciones posibles y sin dilaciones injustificadas. Total, que las formalidades están al servicio del derecho sustancial, por lo que cuando se advierta su futilidad deberán soslayarse, como cuando en la foliatura se tiene todo el material suasorio requerido para tomar una decisión inmediata”.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., Seis (06) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Expediente No. 11001-31-03-042-2023-00320-00

Teniendo en cuenta que dentro del término concedido en auto de fecha 18 de agosto de 2023, no se procedió a la subsanación allí ordenada, el Despacho RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR LA DEMANDA presentada por la parte actora de acuerdo a los argumentos expuestos.

SEGUNDO: ENTRÉGUESE la demanda con sus anexos a quien la presentó sin necesidad de desglose. Por Secretaría déjense las constancias del caso.

TERCERO: Para efectos estadísticos, **DESCÁRGUESE** la presente demanda de la actividad del Juzgado.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

D.M.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., Seis (06) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Expediente No. 11001-31-03-042-2020-00176-00

1. Obedézcase y Cúmplase lo Dispuesto por el H. Tribunal Superior de este Distrito Judicial en auto del 08 de septiembre de 2023, mediante el cual se revocó la decisión de fecha 10 de febrero de esta misma anualidad.

2. Corolario, de la anterior solicitud incidental de nulidad, córrase traslado a la parte demandada por el término de tres días, para que se pronuncie sobre el mismo (artículos 129 y 134 del Código General del Proceso).

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

D.M.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., Seis (06) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Expediente No. 11001-31-03-042-2022-00121-00

En atención al informe secretarial que antecede, el Despacho Dispone:

Vencido como se encuentra el término de suspensión decretado en auto del 26 de julio de 2023 (PDF 0038), se reanuda nuevamente el trámite procesal.

Previo a continuar con el decurso procesal que, legalmente corresponde al presente asunto, por Secretaría requiérase a las partes, vía E-mail para que, en el término de cinco (5) días, manifiesten si dentro de la suspensión venida de mencionar, se realizó tratativa alguna a fin de terminar el proceso.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

D.M.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., Seis (06) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Expediente No. 11001-31-03-042-2015-00529-00

Para resolver la solicitud de adición que obra en el pdf.57, y contrario a lo afirmado por el libelista, el Despacho si se pronunció sobre el punto que echa de menos en su solicitud; obsérvese que en el proveimiento cuya adición suplica, se hizo expresa mención al auto del 06 de noviembre de 2019, en el cual, en su momento el Despacho dispuso no acceder a tener por notificado al CONSEJO COMUNITARIO DE GUAPÍ ABAJO por conducta concluyente, ordenando en su lugar, su notificación por aviso, la cual, en la providencia aquí fustigada igualmente fue objeto de pronunciamiento en los términos del auto adiado 29 de junio de 2023, a cuyo contenido deberá estarse.

Por Secretaría contabilícese el término concedido al extremo demandante bajo los apremios del artículo 317 del CGP.

Tan solo ingresen las diligencias al Despacho, una vez se cumpla el mismo.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

D.M.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

**Bogotá, D.C., Seis (06) de Octubre de dos mil veintitrés (2023).
Expediente No. 11001-31-03-042-2023-00207-00**

(Auto 1 de 2)

1. En atención que la solicitud allegada en consecutivo No. 0017 es procedente a la luz del artículo 286 del CGP, el Despacho corrige el auto mediante el cual se citó a audiencia de que trata el artículo 372 del CGP en lo siguiente:

- 1.1. La fecha del proveído en mención es 25 de agosto de 2023.
- 1.2. La fecha de la vista pública allí programada es 26 de marzo de 2024
- 1.3. En lo demás, permanezca incólume.

2. Del mismo modo, se corrigen los proveimientos obrantes en consecutivos No. 0007 del cuaderno principal y 0002 del cuaderno de medidas cautelares, en el sentido de precisar que la fecha de su emisión es el 06 de junio de 2023 y no como quedó allí consignado, permaneciendo incólumes, en lo demás.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

D.M.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., Seis (06) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Expediente No. 11001-31-03-042-2023-00207-00

(Auto 2 de 2)

Estese a lo dispuesto en auto de esta misma fecha.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'H.A. Bolívar Silva', written over a printed name.

HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

D.M.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., Seis (06) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Expediente No. 11001-31-03-042-2021-00351-00

Atendiendo la solicitud que antecede, el Despacho Dispone que, por Secretaría se INSISTA en la solicitud comunicada mediante oficio 1762 del 20 de octubre de 2022, remitido al Juzgado 49 Civil del Circuito de esta ciudad, el día 09 de noviembre de esa misma anualidad.

Remítase copia de la comunicación que, al respecto se emita a la parte interesada para que coadyuve las gestiones pertinentes ante el Despacho Judicial correspondiente.

NOTIFIQUESE,

El Juez,


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

D.M.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., Seis (06) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Expediente No. 11001-31-03-042-2018-00055-00

Para los fines pertinentes téngase en cuenta que los herederos indeterminados de MARTÍN IVAN ROSAS ALVARADO (q.e.p.d.) y CARMEN HEYDEE ALVARADO (q.e.p.d.), así como las demás personas indeterminadas que pudieren tener algún derecho sobre el bien objeto de litigio, se notificaron por conducto de curador ad litem, quien contestó la demanda sin proponer excepciones de mérito.

Así las cosas, y teniendo presente que la demanda principal, así como la de reconvenición, han surtido su trámite legal y se encuentra integrado el contradictorio, se convoca a las partes a la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, la que se llevará a cabo el día **30 de abril del año 2024**, a la hora de las 9:30 am.

La(s) aludida(s) diligencia(s) se realizará(n) virtualmente mediante la plataforma Microsoft Teams y/o lifesize, por lo que se requiere a las partes para que descarguen la aplicación y confirmen al correo electrónico ccto42bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, con dos semanas de antelación a su celebración, el nombre del profesional del derecho que actuará, la parte que representa, sus números de contacto y los correos electrónicos de los abogados, testigos, peritos y partes (si a ello hubiera lugar), donde será remitido el link con el

enlace correspondiente. Los apoderados deberán conectarse con 10 minutos de anticipación a la hora de inicio.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,



HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

D.M.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., Seis (06) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Expediente No. 11001-31-03-042-2020-00378-00

Obre en autos que, el extremo demandante, describió en tiempo el traslado del dictamen pericial allegado por el apoderado judicial de Hella GmbH & Co. KGaA, a cuyo efecto, aportó complementación al ya arrimado por dicho extremo procesal y solicitó la citación de los peritos MÓNICA MARÍA FERNANDEZ y MARÍA CAMILA JARAMILLO, a quienes, desde ya se cita a la vista pública programada mediante auto del 25 de agosto de 2023.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

D.M.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C. Seis (06) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Expediente No. 11001-31-03-042-2022-00526-00

Obre en autos la acreditación de la inscripción de la demanda al margen del folio de matrícula inmobiliaria correspondiente al bien objeto de demanda que, en consecutivo No. 0031, acredita la parte demandante.

En consecuencia, y con ocasión de las manifestaciones realizadas por el extremo procesal convocado, se fija el día 18 de abril de 2024 a efectos de llevar a cabo la audiencia de que trata el numeral 7º del artículo 399 del CGP, conforme a los lineamientos allí establecidos.

Adviértase a las partes y apoderados que en esta audiencia se interrogará a los peritos que hayan elaborado el avalúo del bien objeto de demanda y se dictará sentencia, por lo que su asistencia es de obligatorio cumplimiento.

Teniendo en cuenta que la audiencia deberá desarrollarse de manera virtual y por intermedio del aplicativo Microsoft Teams y/o Lifesize , se REQUIERE a los togados para que, a la mayor brevedad, remitan con destino a esta juzgadora por intermedio del buzón ccto42bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, la totalidad de los correos electrónicos de las partes, abogados, peritos, testigos y, en general, de todos los intervinientes dentro de la diligencia convocada. Ello, con el fin de adoptar

todas las medidas logísticas requeridas para el buen curso de la mencionada vista pública.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

El Juez,



HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

D.M.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., Seis (06) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Expediente No. 11001-31-03-042-2023-00066-00

En atención a la información adosada en consecutivo No. 0031, es pertinente precisar que, a voces del parágrafo 1º, numeral 2º del artículo 8º, del Decreto Legislativo 560 de 2020, *“Se suspenderán los procesos de ejecución, cobro coactivo, restitución de tenencia y ejecución de garantías en contra del deudor.”*, y del numeral 5º del artículo 4º del Reglamento Único de las Cámaras de Comercio y sus Centros de Conciliación y Arbitraje para el Procedimiento de Recuperación Empresarial, cuyo tenor literal expresa *“La comunicación de iniciación del procedimiento tendrá los efectos previstos en el artículo 17 de la Ley 1116 de 2006, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 del Decreto Legislativo 560 de 2020. En tal virtud, se suspenderán los procesos de ejecución, cobro coactivo, restitución de tenencia y ejecución de garantías, sin que proceda el levantamiento de medidas cautelares o autorizaciones previstas en tal artículo. Los efectos se aplicarán respecto de los acreedores referidos por el deudor en la solicitud.”*

Bajo el anterior derrotero, la norma venida de citar impone la suspensión de las actuaciones ya iniciadas respecto de quien se ha sometido al proceso de negociación de acuerdo de reorganización y de recuperación empresarial; no obstante, no puede suspenderse la actuación parcialmente si se tiene en cuenta que la presente ejecución se sigue igualmente contra dos personas naturales que no han sido objeto de proceso concursal.

Así las cosas, teniendo en cuenta que las obligaciones la sociedad GRUPO EMPRESARIAL P&P S.A.S., son objeto de cobro en el proceso concursal aquí informado, se impone dar aplicación, por vía del artículo 12 del CGP¹, a las disposiciones de la ley 1116 de 2006; a cuyo efecto, se impone la necesidad de requerir al ejecutante para que le indique al Despacho si prescinde de la ejecución contra la persona jurídica venida de mencionar a efectos de poder continuar la ejecución, únicamente respecto de IGNACIO PINTO HURTADO e ILSÉN OLIVA PUERTO MORALES, habida consideración que la suspensión del presente asunto no puede ser parcial, como se indicó anteriormente.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,



HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

D.M.

¹ “Cualquier vacío en las disposiciones del presente código se llenará con las normas que regulen casos análogos. A falta de estas, el juez determinará la forma de realizar los actos procesales con observancia de los principios constitucionales y los generales del derecho procesal, procurando hacer efectivo el derecho sustancial.”

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., seis (6) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Expediente No. 11001-31-03-042-2022-00013-00

Atendiendo las solicitudes que anteceden, el Despacho dispone que, por secretaría se **INSISTA** en la solicitud comunicada mediante oficio 736 del 27 de marzo de 2023.

Remítase copia de la comunicación que, al respecto se emita a la parte interesada para que coadyuve las gestiones pertinentes ante el Despacho Judicial correspondiente.

NOTIFIQUESE,

El Juez,


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

D.M.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

**Bogotá, D.C., Seis (06) de octubre de dos mil veintitrés (2023).
Expediente No. 11001-31-03-042-2021-00340-00**

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el superior en providencia del 11 de julio de 2023, mediante la cual se confirmó la sentencia proferida por este Despacho el 13 de octubre de 2022 (PDF 16 C-5).

En consecuencia, Por Secretaría procédase a la liquidación de costas ordenadas en ambas instancias.

Por lo demás, se reconoce a la abogada MARÍA CAMILA CUBILLOS ROMERO, en calidad de apoderada sustituta de la demandante INMOBILIARIA GUPOL LTDA.

NOTIFÍQUESE,

El Juez


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

D.M.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

**Bogotá, D.C., Seis (06) de octubre de dos mil veintitrés (2023).
Expediente No. 11001-31-03-042-2009-00894-00**

Obre en autos la consignación allegada por la entidad demandante, de conformidad con lo ordenado en auto del 02 de septiembre de 2022 (Ver PDF 46 Y 61).

Así las cosas, encontrando que la petición obrante en consecutivo No. 50 resulta pertinente, se ordena a la Secretaría librar comunicación al IGAC para los fines solicitados y en los términos ordenados en sentencia de fecha 09 de agosto de 2017 (PDF 01 Pg. 429 y ss), a cuyo efecto, deberá de presente la consignación realizada por la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá ESP.

Por lo demás, se reconoce personería para actuar en las presentes diligencias a la abogada ANDREA TATIANA RICARDO AMAYA como apoderada judicial de la Empresa

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

D.M.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., Seis (06) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Expediente No. 11001-31-03-042-2022-00290-00

(Auto 1 de 2)

1. Para los fines legales pertinentes, téngase en cuenta que el extremo demandado, oportunamente presentó escrito de contestación de la demanda sin erigir excepciones de mérito.

2. Por lo demás, el Despacho rechaza de plano la excepción previa interpuesta en el mismo escrito de contestación de la demanda, por las siguientes razones:

2.1. Teniendo en cuenta que la legitimación en la causa por pasiva, en procesos de reivindicación de dominio, se encuentra en cabeza de su actual poseedor, y como quiera que fuese a quien ostenta dicha calidad, que se convocó, deviene inane este medio defensivo (Art. 946 y 952 CC).

2.2. Adicional a lo anterior, se pone de presente que, a voces del artículo, 949 *Ibídem*, “*Se puede reivindicar una cuota determinada proindiviso de una cosa singular*”; a ese respecto, la Corte Suprema de Justicia, en sentencia SC4746-2021 resalto que “*(...) la comunidad, en tanto es reconocida como un derecho real -derecho de propiedad sui generis-, nace a la vida jurídica a través de un modo. También su defensa es asegurada a través de las herramientas naturales de los derechos reales -como la acción*

reivindicatoria-. Empero, dado su carácter especial o sui generis, la reivindicación de la copropiedad impone cualquiera de estas alternativas: (i) que el comunero desposeído en nombre propio interpele a sus pares la reivindicación exclusiva de su cuota parte (ii) que el comunero desposeído, en su calidad de condueño, actúe en nombre de la comunidad de la que forma parte, para recuperar la totalidad de la cosa (iii). que todos los comuneros ejerzan la acción buscando esa restitución global, integrando un litisconsorcio facultativo...”

2.3. Al unísono, téngase en cuenta que las defensas previas esgrimidas en el escrito de demanda no cumplen con los requisitos del inciso 1º del artículo 101 del CGP.

3. Por lo demás, una vez cobre firmeza el proveído proferido en esta misma fecha (c-2), se proveerá lo pertinente al decurso procesal de la presente actuación.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

D.M.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., **Seis (06)** de **octubre** de dos mil veintitrés (2023).

Expediente No. 11001-31-03-042-2022-00**290**-00

(Auto 2 de 2)

Estando el proceso de la referencia al despacho para calificar la demanda de reconvencción que antecede, se advierte que el derecho real de dominio sobre el predio objeto de usucapión, recae sobre entidades de derecho público como la demandante COLPENSIONES, el MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI y la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES.

Bajo la anterior premisa, advierte esta Judicatura que, en el presente asunto confluyen los presupuestos del numeral 4º del artículo 375 del CGP, en tanto que, al ser el bien pleiteado, de propiedad, entre otros, de entidades de derecho público; indefectiblemente procede el rechazo de plano de la demanda de reconvencción.

Corolario de lo expuesto, SE RECHAZA DE PLANO la presente demanda por las razones expuestas.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

Dm

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., Seis (06) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Expediente No. 11001-31-03-042-2022-0430-00

Por encontrarse ajustada a derecho la anterior liquidación de costas (PDF. 0013), el Despacho le imparte su aprobación (art. 366 del Código General del Proceso).

Dispuesto lo anterior, por Secretaría dese cumplimiento a lo ordenado en ordinal 5º de la parte resolutive de providencia adiada el 26 de julio de 2023 (PDF 0012).

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

D.M.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., Seis (06) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Expediente No. 11001-31-03-042-2023-0134-00

Por encontrarse ajustada a derecho la anterior liquidación de costas (PDF. 0013), el Despacho le imparte su aprobación (art. 366 del Código General del Proceso).

Dispuesto lo anterior, por Secretaría dese cumplimiento a lo ordenado en ordinal 5º de la parte resolutive de providencia adiada el 25 de agosto de 2023 (PDF 0012), a fin que, por virtud de lo establecido en el Acuerdo PSAA13-9984 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se dé el trámite correspondiente a la liquidación del crédito allegada a esta actuación.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

D.M.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., seis (6) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Expediente No. 11001-31-03-042-2023-00308-00

Al entrar a proveer sobre la admisión de la demanda, se advierte que el valor del inmueble objeto de acción (Art. 26-3 del C.G. del P.), asciende a la suma de \$126.750.000, monto que no supera los 150 salarios mínimos legales mensuales establecidos en los Artículos 25 y 26 del C. G. P, para diferenciar un proceso de menor cuantía de uno de mayor.

En consecuencia, se rechaza la presente demanda por el factor venido de citar, y se ordena el envío del diligenciamiento al señor Juez Civil Municipal de Bogotá - **REPARTO** -, por competencia.

**NOTIFÍQUESE,
EI JUEZ**


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., seis (6) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Expediente No. 11001-31-03-042-2023-00370-00

Por reunirse los requisitos previstos por la ley, el Juzgado, ADMITE la demanda **VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL** promovida por **SILVIA JULIANA PEREZ GOMEZ** en causa propia y representante del menor S.Y.V.P., **MARIELA GOMEZ OLARTE**, en causa propia y representante del menor J.S.P.G, y **ERIKA TATIANA PÉREZ GÓMEZ** en causa propia y representante del menor L.A.R.P. contra **CARLOS GERMÁN CUCAITA BAQUERO, SOCIEDAD DE INVERSIONES PARA EL SISTEMA INTEGRADO DE TRANSPORTE S.A.S., TRANSPORTES ARCANGEL DE SOCOTRANS S.A.S. y LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES**, a la cual se le dará el trámite previsto en los artículos 368 y s.s. del Código General del Proceso.

De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de veinte días. Notifíquese esta providencia de conformidad con lo establecido en el artículo 8º de la Ley 2213 del 2022, en caso de conocerse un canal digital, o conforme lo indica los artículos 291 y 292 del C.G. del P. No obstante, en aras de evitar futuras nulidades, el despacho pone de presente que dicha notificación (Digital) puede ser efectuada, además de lo establecido en la citada normatividad, por intermedio de oficina de correo postal certificado, a fin de verificar la trazabilidad de las comunicaciones.

Por ser procedente la solicitud¹ de amparo allegada por el extremo demandante, se concede, conforme a los designios del Art. 151 y s.s., Código General del Proceso.

Conforme a lo solicitado en la demanda, al tenor de lo normado en el artículo 590 del Código General del Proceso, el Juzgado **ORDENA**:

1. INSCRIBIR la presente demanda en el certificado de tradición del vehículo de placa GKO-806. **OFICIAR** por Secretaría que corresponda, para que registre la medida.

¹ Pdf.001

2. Se pone de presente que la medida cautelar solicitada con la demanda (Inscripción de la demanda en de las Sociedades INVERSIONES PARA EL SISTEMA INTEGRADO DE TRANSPORTE S.A.S y TRANSPORTES ARCANGEL DE SOCOTRANS S.A.S.), no es procedente en razón a que la inscripción de la demanda peticionada como cautela implicaría afectar el nombre de la sociedad demandada y éste, por ser un atributo de la personalidad, es un bien intransferible y, por ende, no susceptible de ser apreciado en dinero. En consecuencia, se deniega la misma.

El (la) Dr (a). **JORGE ADOLFO OTTAVO HURTADO**, actúa como apoderado(a) judicial de la parte actora.

NOTIFÍQUESE,

EI JUEZ


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., seis (6) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Expediente No. 11001-31-03-042-2023-00374-00

Encontrándose la presente demanda al despacho para calificar y efectuado un estudio de cada uno de los títulos que componen la ejecución, el Juzgado observa que la totalidad de las facturas allegadas como base de la ejecución, no cuentan con los requisitos demarcados por la ley, para que proceda su cobro ejecutivo, por tanto es necesario recordar que el artículo 422 del Código General del Proceso dispone que se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o su causante y constituyan plena prueba contra él y, que tratándose de títulos valores; documentos necesarios para legitimar el derecho literal y autónomo que en ello se incorpora, éstos sólo producirán efecto en la medida que reúnan las exigencias tanto generales como especiales que la normatividad mercantil señale para el efecto.

Téngase en cuenta que el artículo 2.2.2.53.13 del Decreto 1349 de 2016 estableció que:

“Incumplida la obligación de pago por parte del adquirente/pagador al emisor o tenedor legítimo de la factura electrónica como título valor, este tendrá derecho a solicitar al registro la expedición de un título de cobro.

El título de cobro expedido por el registro contendrá la información de las personas que, conforme a la circulación de la factura electrónica como título valor, se obligaron al pago de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 785 del Código de Comercio.

El registro estará habilitado para expedir un único título de cobro a favor del emisor o tenedor legítimo de la factura electrónica como título valor inscrito. La expedición del título de cobro impedirá la circulación de la factura electrónica como título valor.

El título de cobro tendrá un número único e irrepetible de identificación. En el título y en El registro se dejará constancia de la fecha y hora de su expedición y de su titular (...). (Subraya del Juzgado).

Es preciso acotar que la Sala Civil del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá en pronunciamiento de fecha 3 de septiembre de 2019, al respecto expuso que:

“Quiere ello decir que, en estrictez, la acción cambiaria no se ejerce con la factura electrónica en sí misma considerada, sino con el título de cobro que expide el registro. Que las cosas son de esta manera lo confirma el inciso 5º del artículo 2.2.2.53.13 del mencionado Decreto, en el que se precisa que, “ante el incumplimiento de la obligación de pago por parte del adquirente/pagador, el emisor de la factura electrónica como título-valor que no la hubiese inscrito en el registro para permitir su circulación, podrá inscribirla en el mismo con el objeto de solicitar la expedición de un título de cobro que, teniendo el carácter de título ejecutivo, le permita hacer efectivo su derecho a acudir a su ejecución ante la jurisdicción a través de las acciones cambiarias incorporadas en el título-valor electrónico”. (subraya del juzgado)¹.

Ahora bien, en cuanto a la entrega de la factura electrónica el parágrafo 1 del artículo 1.6.1.4.1.3 del Decreto 1625 de 2016 que compiló el Decreto 2242 de 2015, señaló que:

El obligado a facturar electrónicamente deberá entregar al adquirente una representación gráfica de la factura electrónica en formato impreso o en formato digital. En este último caso deberá enviarla al correo o dirección electrónica indicada por el adquirente o ponerla a disposición del mismo en sitios electrónicos del obligado a facturar electrónicamente, cuando se trate de:

- 1. Obligados a facturar de acuerdo con el Estatuto Tributario que a su vez sean adquirentes de bienes o servicios, que no se encuentran obligados a facturar electrónicamente y que no optaron por recibirla en formato electrónico de generación.*
- 2. Personas naturales o jurídicas, no obligadas a facturar según el Estatuto Tributario que a su vez sean adquirentes de bienes o servicios, o que solamente tienen la calidad de adquirentes, que no hayan optado por recibir factura electrónica en formato electrónico de generación. (subraya del Juzgado).*

¹ Sala Civil H. Tribunal Superior de Bogotá M.P. Marco Antonio Álvarez Gómez, Exp. 024201900182 01

Así pues, en cuanto al acuse de recibido de la factura electrónica, el artículo 1.6.1.4.1.4, señaló:

“El adquirente que reciba una factura electrónica en formato electrónico de generación deberá informar al obligado a facturar electrónicamente el recibo de la misma, para lo cual podrá utilizar sus propios medios tecnológicos o los que disponga para este fin, el obligado a facturar electrónicamente. Así mismo, podrá utilizar para este efecto el formato que establezca la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) como alternativa.

Cuando la factura electrónica sea entregada en representación gráfica en formato impreso o formato digital, el adquirente podrá, de ser necesario, manifestar su recibo, caso en el cual lo hará en documento separado físico o electrónico, a través de sus propios medios o a través de los que disponga el obligado a facturar electrónicamente, para este efecto”.

A su vez, se destaca que, de conformidad con el Decreto 1074 de 2015 en su artículo 2.2.2.53.4., tales documentos negociables se entienden irrevocablemente aceptados por el adquirente, cuando así se exprese por medios electrónicos, dentro de los tres días siguientes al recibo de la mercancía o el servicio o, en su defecto, se entenderán tácitamente aceptadas cuando transcurridos tres días más, no se hubiese efectuado el reclamo.

En ese contexto, recuérdese que de acuerdo con el artículo 2.2.2.53.5 del citado Decreto 1074, el emisor deberá poner a disposición del adquirente la factura electrónica en el formato de su generación y para efectos de la circulación, el proveedor verificará la recepción efectiva de la factura y comunicará de dicho evento al emisor, situación que no se encuentra demostrada en este asunto.

En el citado artículo también se estableció que la factura electrónica, como título valor, podrá ser aceptada de manera expresa por medio electrónico por el adquirente/pagador del respectivo producto, o de forma tácita, si aquél no reclama contra su contenido, mediante su devolución, dentro de los tres días siguientes a su recepción, supuesto fáctico que tampoco puede determinarse en este caso, pues ante la falta de certeza de la fecha en que se remitió la factura, es inviable determinar si esta fue aceptada expresamente o tácitamente.

Aunado a lo normatividad venida de citar, y con la reforma que introdujo el Decreto 1154 de 2020, la exigibilidad de pago de la factura electrónica de venta como título valor, deviene del registro en las mismas ante la DIAN. Es por ello, que el Artículo 2.2.2.53.14, *“señala que La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN establecerá, en el sistema informático electrónico que*

disponga, los requisitos técnicos y tecnológicos necesarios para obtener en forma electrónica, la factura electrónica de venta como título valor para hacer exigible su pago. **Parágrafo 1.** Las facturas electrónicas de venta como título valor podrán ser consultadas por las autoridades competentes en el RADIAN. **Parágrafo 2.** La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, en su calidad de administrador del RADIAN certificará a solicitud de las autoridades competentes o de los tenedores legítimos, la existencia de la factura electrónica de venta como título valor y su trazabilidad”.

Habida cuenta de lo anterior, se tiene que lo aquí allegado corresponde a la representación gráfica de la(s) factura(s) de venta electrónica, y no al título de cobro referido en la norma en comento, por tanto, el(los) documento(s) reseñado(s) en la demanda, no es(son) exigible(s) ejecutivamente.

	ALD AUTOMOTIVE S.A.S. NIT:901072109-0 Transversal 22 #98-82 Of 903 Edificio Porta 100 Bogotá D.C. - Colombia Tel. facturacioncolombia@aldautomotive.com		
Representación Gráfica De Factura Electrónica De Venta		FACTURA ELECTRÓNICA DE VENTA SMI106245 Fecha Factura: 10/02/2023 00:00:00 Fecha de Vencimiento: 10/03/2023	
CLIENTE: ZITEC SAS NIT: 900656728-3 Dirección: CARRERA 15 93 A 84 309 - BOGOTA CUNDINAMARCA Teléfono: Email: facturacioncolombia@aldautomotive.com;info@zitec.co;compras@zitec.co	Código Cliente: 000829 Ciudad: BOGOTA	Orden de Compra: Asesor: Contrato: Elaborado Por: DANIELA OCHOA	

En esas condiciones, se tiene que las facturas base de la presente ejecución no reúnen los condicionamientos señalados anteriormente, toda vez que pretendiéndose ejecutar FACTURAS ELECTRÓNICAS, no se aportó el documento idóneo “TÍTULO DE COBRO” emitido por la entidad encargada (Decreto 1349/16 y Decreto 1154/20), con mérito ejecutivo para el cobro coercitivo y que le permita ejercer su derecho frente al adquirente/pagador, en especial el formato XML o la certificación emitida ante el REFEL, hoy en día, el RADIAN.

Sobre el tópico venido de citar, la Sala Civil del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá en pronunciamiento de fecha 25 de marzo de 2021², al respecto expuso que

“Liminarmente, se observa del escrito de apelación que el actor cuestionó la omisión que encontró la a quo para denegar el mandamiento de pago, en cada uno de los documentos aportados como báculo de acción ejecutiva, respecto del requisito previsto en el núm. 2° del artículo 774 del Código de Comercio, por no contener “La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de

² Exp. 110013103005202000089 01 M.P. JULIÁN SOSA ROMERO

quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.”, y la falta de constancia de recibo de cada una de ellas como facturas electrónicas; sin reparar el opugnante que cada uno de las 54 facturas de venta aportadas en folios 1 a 152 del cuaderno principal, son de aquellas facturas cambiarias de compraventa reguladas por los arts. 772 a 774 de C. de Cio, Decretos 3327 de 2009 y 1676 de 2013, más no revisten la calidad de facturas electrónicas. No, porque, en cada uno de aquellos documentos: (i) en la parte inferior de observaciones, se dejó indicado en todas y cada una las facturas en su numeral 2: “La presente factura de venta tiene el carácter de título valor en los términos establecidos en el art. 772 del Código de Comercio”, lo cual se comprueba en cada una de las facturas en su parte superior izquierda al momento de relacionarse su número, se denominan “FACTURA DE VENTA”; siéndoles aplicables la normatividad antes relacionada; (ii) no cumplen con las exigencias de ser T-V en mensaje de datos, conforme lo prevé el numeral 9º del art. 2.2.2.53.2. del Capítulo 53 del Título 2 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1074 de 2015, modificado por el art. 1º del Decreto 1154 de 2020, según el cual la: **“Factura electrónica de venta como título valor: Es un título valor en mensaje de datos, expedido por el emisor o facturador electrónico, que evidencia una transacción de compraventa de un bien o prestación de un servicio, entregada y aceptada, tácita o expresamente, por el adquirente/deudor/aceptante, y que cumple con los requisitos establecidos en el Código de Comercio y en el Estatuto Tributario, y las normas que los reglamenten, modifiquen, adicionen o sustituyan.”**¹; (iii) menos aún, detentan el cumplimiento de los requisitos establecidos en los numerales a), b) y d) del artículo 3º del Decreto 2242 de 2015, es decir, no se encuentran en formato electrónico de generación XML estándar establecido por la DIAN, no tiene la numeración consecutiva autorizado por la DIAN, carecen de la firma digital o electrónica de acuerdo a lo establecido en la Ley 962 de 2005 en el mismo cuerpo cartular, y no incluye el código único de factura electrónica; y (iv) tampoco pueden considerarse facturas electrónicas, por el sólo hecho de haber sido “notificadas” por medio de proveedor tecnológico como Certifatura –Certicámara, en la medida que para proceder, a través de aquellas, debería en primer lugar, acreditarse la certificación del Registro de factura electrónica de venta considerada título valor ante el REFEL, vigente para la época de la expedición de los mencionados documentos, quien realizará la validación verificando que la factura electrónica corresponda a la entrega y transmitida e identificada con el código único en los servicios informáticos de facturación electrónicos administrados por la administración de impuestos y Aduana Nacionales de la DIAN, y la encargada de expedir el título de cobro, al tenor de lo previsto por el art. 16, 25 y 26 de la Resolución No. 2215 de 2017, función que actualmente desempeña la –RADIAN, a voces del Decreto 1154/2020 ya citado”.

Y si bien se extrae un CUFE³, para identificar, no solo la existencia, el envío y la aceptación de la factura que se pretende obrar, al momento por indagarse sobre el mismo en la página de la Dian⁴, en donde se advierte que la parte interesada en este

³ 2c2627bb72af28c3115d877e84d8675e49d3046713c39b24321f89c6d25c5e43298b34d6f6d58bd03d691734353cc6ca

⁴ <https://catalogo-vpfe.dian.gov.co/User/SearchDocument#>

asunto, procuró realizar el procedimiento que se bien de indicar, la posición del despacho no puede cambiar, porque nuevamente el sistema arroja que es la presentación de grafica de la factura que expedide la Dian, más no la representación de título valor debidamente registrado en el portal destinado para tal fin.



FACTURA ELECTRÓNICA DE VENTA



Representación Gráfica

Datos del Documento

Código Único de Factura - CUFE : 2c2627bb72af28c3115d877e84d8675e49d3046713c39b24321f89c6d25c5e43298b34d6f6d58bd03d691734353cc6ca	
Número de Factura: SMI-106245	Forma de pago: Contado
Fecha de Emisión: 10/02/2023	Medio de Pago: Transferencia Débito
Fecha de Vencimiento: 10/03/2023	Orden de pedido:
Tipo de Operación: 10 - Estándar	Fecha de orden de pedido:

Datos del Emisor / Vendedor

Razón Social: ALD AUTOMOTIVE S.A.S.	
Nombre Comercial: ALD AUTOMOTIVE S.A.S.	
Nit del Emisor: 901072109	País: Colombia
Tipo de Contribuyente: Persona Jurídica	Departamento: Bogotá D.C.
Régimen Fiscal: R-99-PN	Municipio / Ciudad: BOGOTÁ D.C.
Responsabilidad tributaria: 01 - IVA	Dirección: Transversal 22 #98-82 Of 903 Edificio Porta 100
Actividad Económica:	Teléfono / Móvil:
	Correo: facturacioncolombia@aldautomotive.com

Datos del Adquiriente / Comprador

Nombre o Razón Social: ZITEC SAS /	
Tipo de Documento: NIT	País: Colombia
Número Documento: 900656728	Departamento:
Tipo de Contribuyente: Persona Jurídica	Municipio / Ciudad: BOGOTA
Régimen fiscal: O-47	Dirección: CARRERA 15 93 A 84 309
Responsabilidad tributaria: 01 - IVA	Teléfono / Móvil:
	Correo:
	facturacioncolombia@aldautomotive.com;info@zitec.co;compras@zitec.co

Lo mismo ocurrió con las demás facturas, al ser consultadas en el mismo portal.

Sobre lo dicho, la Corte Suprema de Justicia, en su Sala Civil, ya viene abordando la temática, no en vano en sentencia STC-5232 de 2023, realizó las indagaciones de exigibilidad que se vienen de indicar, cogiendo carrera ese precedente, no en vano, la Sala Civil del Tribunal de Bogotá, adoptando decisiones en tal sentido, dijo,

“de cara a lo expuesto, las distintas resoluciones emitidas por la DIAN, en especial No 00019 de 2016, para verificar que una factura corresponde a esa categoría, se creó el CUFE, o lo que es igual, el código único de facturación electrónica, que permite individualizar cada documento, referencia que se implantó en las decisiones siguientes y que aun cuando la plataforma RADIAN no estuviese en uso en esa data, si se edificó como exigencia sine quanon para su validación.

Ahora, revisados cada uno de los legajos allegados al plenario, se evidencia que se tratan de facturas electrónicas, cuyo origen y custodia debe subsumirse dentro de la regulación creada especialmente para ello, sin que se proceda a desnaturalizar la literalidad y su autonomía pretendiendo edificarlo como cualquier otro título ejecutivo.

En efecto, revisados los legajos arrimados todos ellos dan cuenta de ser validados ante la DIAN, con la asignación propia del CUFE **que individualiza a cada uno de ellos, y que al ser consultados en RADIAN, se evidencia su existencia electrónica, sin embargo ello no resulta suficiente para revocar la decisión emitida en primera instancia, por cuanto la ausencia del requisito de inscripción de la aceptación, sea tácita o expresa, impide acceder a la orden de apremio, a modo de ejemplo se inserta una de ellas dentro del presente proveído**⁵.

Y en otra sala de decisión unitaria, más reciente, concluyo, que:

“Puestas así las cosas, deviene la confirmación de la providencia cuestionada, pues acorde con la disposición en cita, para el ejercicio de la acción cambiaria derivada de una factura electrónica, es necesario aportar el respectivo “título de cobro”, que corresponde a “(...) la representación documental de la factura electrónica como título valor”⁶, de modo que solo así procederá la ejecución no con la sola factura ni con su reproducción impresa o digital, o como lo hizo el ejecutante, su representación gráfica.

Al respecto, como se anticipó, en virtud del numeral 7° del artículo 2.2.2.53.2 del Decreto 1074 de 2015, la “factura electrónica” es “un título valor en mensaje de datos”, amén de que el parágrafo 3° del artículo 2.2.2.53.1 del Decreto 1349 de 2016, vigente para la data de su creación, señalaba: “Las facturas electrónicas como título valor de que trata este capítulo serán las: 1. Emitidas con el cumplimiento de los requisitos establecidos en el Decreto 2242 de 2015, o en la norma que lo modifique o sustituya. 2. Aceptadas conforme a lo dispuesto en el artículo 2.2.2.53.5 de este Decreto. 3. Registradas en el registro de Facturas electrónicas”.

Sobre este punto, es preciso destacar que, ciertamente, en este caso, no era necesaria la aportación del archivo XML de los instrumentos, pues a partir de las documentales arrimadas a la exacción se puede extraer el Código Único de Factura Electrónica “CUFE”, con el que la falladora competente podía verificar y validar la existencia de cada factura y su contenido, cuyo registro sí es ineludible para esta clase de asuntos, de cara a la normatividad citada⁷.

Colofón de lo anterior el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO. NEGAR el mandamiento de pago.

⁵ REF: EJECUTIVO SINGULAR de INDEXCOL S.A.S. contra NESS WELL S.A.S. Exp. 012-2022-00322-01., Bogotá D.C., dos (2) de mayo de dos mil veintitrés (2023), M.P. JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS

⁶ No. 15 art. 2.2.2.53.2 Decreto 1349 de 2016

⁷ REF: EJECUTIVO SINGULAR Exp. 110013103008202300202, Bogotá D.C., 28 de julio de dos mil veintitrés (2023), M.P. JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO

SEGUNDO. ORDENAR la devolución de la demanda y sus anexos a quien los aportó.

TERCERO. ARCHIVAR lo actuado haciendo las anotaciones del caso

NOTIFÍQUESE,

EI JUEZ


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

jc

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., seis (6) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Expediente No. 11001-31-03-042-2017-00159-00

El Juzgado ordena la suspensión del presente proceso hasta el día 26 de septiembre de 2024 (Art. 161 numeral 2° C.G. del P). Secretaría contabilice el respectivo término a fin de ingresar el expediente luego de fenecido el mismo.

**NOTIFÍQUESE,
EI JUEZ**


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., seis (6) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Expediente No. 11001-31-03-042-2021-00411-00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el superior, quien confirmó la sentencia proferida por esta instancia, el pasado 31 de enero de 2023.

Secretaria liquide costas.

NOTIFÍQUESE,

EI JUEZ



HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

jc

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., seis (6) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Expediente No. 11001-31-03-043-2012-00108-00

En atención a las actuaciones que anteceden, el despacho resuelve:

1. Se tiene por notificado a la parte ejecutada - GLADYS STELLA SOLANO PIÑEROS y WILSON SIERRA CASTRO, por intermedio de curador *ad litem*¹, del auto que libró mandamiento de pago, dejándose constancia que, según informe secretarial que obra en el pdf.44, guardó silencio en el término concedido; con todo, tampoco se podría tener en cuenta la contestación que obra en el pdf. 46, pues, si bien se propuso una excepción de mérito, la propuesta no es permitida a voces del Art. 442-2 del C.G.P.

2. En firme ingrese para resolver lo que en derecho corresponda.

**NOTIFÍQUESE,
EI JUEZ**


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

jc

¹ Cons. 042

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., seis (6) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Expediente No. 11001-31-03-042-2022-00299-00

Se tiene en cuenta la renuncia presentada por el(a) abogado(a) DANYELA REYES GONZÁLEZ¹, al poder que le fuera concedido por parte del FONDO NACIONAL DEL AHORRO

Se reconoce personería al(la) abogado(a) PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA, como apoderado de la precitada parte².

Por estar cumplida la función de este estrado, al amparo de lo dispuesto en el artículo 8º del Acuerdo No. PSAA13-9984 de 5 de septiembre de 2013, en concordancia con el artículo 27 del Código General del Proceso, remítase la actuación a los señores Jueces de Ejecución Civiles del Circuito de Bogotá, para lo de su cargo.

**NOTIFÍQUESE,
EI JUEZ**


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

jc

¹ Conse. 023

² Conse. 024

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., seis (6) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Expediente No. 11001-31-03-042-2022-00357-00

Con apoyo en lo establecido en los numerales 1º y 5º del artículo 366 del Código General del Proceso, se aprueba la liquidación de costas elaborada por la secretaría.

Por estar cumplida la función de este estrado, al amparo de lo dispuesto en el artículo 8º del Acuerdo No. PSAA13-9984 de 5 de septiembre de 2013, en concordancia con el artículo 27 del Código General del Proceso, remítase la actuación a los señores Jueces de Ejecución Civiles del Circuito de Bogotá, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE,

EI JUEZ


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., seis (6) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Expediente No. 11001-31-03-042-2022-00481-00

En atención a las actuaciones que anteceden, el despacho resuelve:

1. Por ser procedente la solicitud¹ de amparo allegada por los señores MADELEN JOYA GÓMEZ, GERMAN ALEXANDER HERNÁNDEZ JOYA y JHONATAN JAVIER HERNÁNDEZ JOYA, se concede, conforme a los designios del Art. 151 y s.s., Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE,
EI JUEZ**


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

jc

¹ Pdf.002 fl.248

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., seis (6) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Expediente No. 11001-31-03-042-2023-00189-00

Al entrar a proveer sobre la admisión de la demanda, se advierte que las pretensiones de la demanda (Art. 26-1 del C.G. del P.), conforme a la liquidación que antecede, ascienden a la suma de \$51.962.004,38, monto que no supera los 150 salarios mínimos legales mensuales (\$174.000.000) establecidos en los Artículos 25 y 26 del C. G. P, para diferenciar un proceso de menor cuantía de uno de mayor.

En consecuencia, se rechaza la presente demanda por el factor venido de citar, y se ordena el envío del diligenciamiento al señor Juez Civil Municipal **REPARTO** de Bogotá por competencia.

NOTIFÍQUESE,
EI JUEZ


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., seis (6) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Expediente No. 11001-31-03-043-2023-00255-00

Teniendo en cuenta la anterior prueba anticipada, y por ser procedente de conformidad con el(os) Art(s). 183 y 184 del C. G. del P., el despacho **RESUELVE**:

Señalar la hora de las 9:00 am del día 28 del mes de mayo de del año 2024, para que el señor **FIDEL RIVERA CHAPARRO**, concurra a este despacho a efectos de absolver interrogatorio de parte que la parte interesada en este asunto (**CARLOS IREGUI MELO**) requiere.

Las citaciones harán por cualquier medio de comunicación expedito e idóneo (art. 291 y 292 del C.G.P.), dejando constancia de ello en el expediente. No obstante, en aras de evitar futuras nulidades, el despacho pone de presente que dicha notificación (en caso de ser Digital, ley 2213 de 2022) puede ser efectuada, además de lo establecido en la normatividad vigente, por intermedio de oficina de correo postal certificado, a fin de verificar la trazabilidad de las comunicaciones.

La(s) aludida(s) diligencia(s) se realizará(n) virtualmente mediante la plataforma Microsoft Teams y/o lifesize, por lo que se requiere a las partes para que descarguen la aplicación y confirmen al correo electrónico ccto42bt@cendoj.ramajudicial.gov.co con dos semanas de antelación a su celebración, el nombre del profesional del derecho que actuará, la parte que representa, sus números de contacto y los correos electrónicos de los abogados, testigos, peritos y partes (si a ello hubiera lugar), donde será remitido el link con el enlace correspondiente. Los apoderados deberán conectarse con 10 minutos de anticipación a la hora de inicio.

Reconocer personería a(la) Dr(a). **ANDREA SIERRA VELOZA** como apoderado(a) de la parte actora.

NOTIFÍQUESE,
EI JUEZ


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., seis (6) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Expediente No. 11001-31-03-042-2023-00262-00

Se **CONCEDE** ante el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil, el recurso de apelación incoado, en contra del auto de fecha 18 de agosto de 2023, en el efecto **Suspensivo**.

NOTIFÍQUESE,
EI JUEZ



HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

jc

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., seis (6) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Expediente No. 11001-31-03-042-2022-00076-00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el superior, quien confirmó el auto del pasado 12 de mayo de 2023.

Por estar cumplida la función de este estrado, archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE,

EI JUEZ


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., seis (6) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Expediente No. 11001-31-03-042-2022-00032-00

En atención a las actuaciones que anteceden, el despacho resuelve:

1. Se agrega a los autos el Despacho Comisorio No. 19, debidamente diligenciado por la Inspección de Policía Rural el Japón (C-2).

2. Se tiene como tercero a la señora ANA ROSELIA HERNÁNDEZ, en atención a la oposición que obra en el C-3, la cual será resuelta al momento de definirse la instancia.

Se reconoce personería al abogado CARLOS ARTURO GALARZA GUTIÉRREZ, como apoderado de la precitada parte.

3. En las mismas condiciones que anteceden, el despacho tiene como terceros a los señores Eudoro Garzón Ayala y Ana Laudice Espinosa Barreto (pdf.42 y 46) quienes solicitaron ser representados por un abogado de oficio.

Por ser procedente la solicitud venida de citar, se concede, conforme a los designios del Art. 151 y s.s., Código General del Proceso.

Como consecuencia, y por economía procesal, se designa como abogado de pobre a (l) (la) abogado(a) a la a abogada Yurany Parada Quiroga, quien ya fuera designada como curadora de la parte demandada.

4. Ahora, de cara a la manifestación realizada por la abogada venida de citar en el pdf. 50, el despacho le pone de presente que la excusa allegada, no es suficiente para desechar el nombramiento realizado, por tanto, se le concede el término de 5 días para que ejerza su función, so pena de compulsarle copias ante la Comisión Seccional de Disciplina de esta ciudad. (envíese e-mail).

NOTIFÍQUESE,
EI JUEZ


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., seis (6) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Expediente No. 11001-31-03-042-2022-00258-00

En atención al informe secretarial que antecede secretarial, el despacho releva del encargo a (l) (la) abogado(a) CÉSAR JAIME TORRES VELA y en consecuencia, se ordena compulsar copias del expediente digital, a la Comisión Nacional de Disciplina Judicial de esta ciudad, para que realice las indagaciones que hubiera lugar, con ocasión a la conducta desplegada.

En consecuencia, se designa como curador a (l) (la) abogado(a) JORGE ADOLFO OTTAVO HURTADO identificado (a) con cédula de ciudadanía N° 11.297.262 y T.P. 65.583 quien es conocido (a) por este despacho como profesional del derecho que ejerce habitualmente su labor. Comuníquesele su designación en los términos del artículo 48 y 49 del Código General del Proceso al Correo electrónico urbanotavo@outlook.com, y la que registre en el SIRNA.

En la comunicación a librar, infórmesele que su cargo es de forzosa aceptación.

EXHÓRTESE a la parte actora para que procure la comparecencia del curador *ad litem* designado, sin perjuicio de las gestiones de secretaría, a fin de garantizar su pronta concurrencia y la celeridad del proceso.

De otro lado, Oficiése a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Zona Norte, para que proceda inscribir la embargo decretado el pasado 24 de noviembre de 2022, sobre los inmuebles objeto de garantía real, informándole que: i) El registrador deberá inscribir el embargo, aunque el demandado haya dejado de ser propietario del bien (art. 468-2, Código General del Proceso); ii) **Que este embargo se decretó con base en un título hipotecario sujeto a registro, por lo que “se inscribirá aunque se halle vigente otro practicado sobre el mismo bien en**

proceso ejecutivo seguido para el cobro de un crédito sin garantía real” (art. 468-6, Código General del Proceso); y, iii) Que deberá, a costa de la parte interesada, expedir el certificado de que trata el artículo 593-1 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE,
EI JUEZ**



HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

jc

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., seis (6) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Expediente No. 11001-31-03-042-2019-00146-00

Con apoyo en lo establecido en los numerales 1º y 5º del artículo 366 del Código General del Proceso, se aprueba la liquidación de costas elaborada por la secretaría.

Por estar cumplida la función de este estrado, archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE,

EI JUEZ



HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., seis (6) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Expediente No. 11001-31-03-042-2021-00492-00

Con apoyo en lo establecido en los numerales 1º y 5º del artículo 366 del Código General del Proceso, se aprueba la liquidación de costas elaborada por la secretaría.

En firme ingrese para resolver lo que en derecho corresponda, con la demanda ejecutiva que obra en el C-3.

NOTIFÍQUESE,

EI JUEZ


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., seis (6) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Expediente No. 11001-31-03-042-2019-00656-00

Con apoyo en lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que en el término previsto en el inciso 4º *ibídem*, se subsane en los siguientes defectos:

a) Ajuste el quantum de la pretensión tres (3), en razón a que las agencias en derecho, fueron modificadas con posterioridad.

**NOTIFÍQUESE,
EI JUEZ**


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

jc